: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
: (601) 3532666 Ext. 71007
: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. (LSP.) 2002-00311

NOTIFICADO POR ESTADO No. 15 DEL 3 DE FEBRERO DE 2025.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de ***LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL***, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora LUZ MYRIAM SAAVEDRA TELLEZ; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado al señor MIGUEL ÁNGEL VEGA FONTECHA por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquesele personalmente (art. 291 ibidem) o conforme establece la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce a la Dra. CONSTANZA FANDIÑO SILVA como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

Previo a resolver sobre la medida cautelar, presente la solicitud en escrito separado.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1841e320ab34f806a55399af2071937cba80e0a4fcae9f76b0a2410b25651d**

Documento generado en 31/01/2025 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
: (601) 3532666 Ext. 71007
: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co JR

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2020-00412

NOTIFICADO POR ESTADO No. 15 DEL 3 DE FEBRERO DE 2025.

En anteción al informse secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo No. 08, de conformidad con el artículo 285 del C.G del P, se aclara el referido auto, a fin de indicar que, quien descorre la obejcion al trabajo de particion es la heredera MARTHA ESTUPIÑAN, así como indicar que estasmos fente a la objeción del trabajo de partición y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d9c312569e824e59347ff1d53c5b32f82de31b16fd65894dbf8e5182f95a9**
Documento generado en 31/01/2025 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
: (601) 3532666 Ext. 71007
: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., treinta y uno (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. MUT. ACUE. 2024-01025

NOTIFICADO POR ESTADO No. 15 DEL 3 DE FEBRERO DE 2025.

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO DE YURI MARCELA ACUÑA HINCAPIE y YECID PIÑA FAGUA.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **YURI MARCELA ACUÑA HINCAPIE** y **YECID PIÑA FAGUA**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes:

1.1. Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos.

1.2. Se decrete la disolución y consecuente liquidación de la sociedad conyugal.

1.3. Se ordene oficiar a las notarías o entidades correspondientes con el fin de que se inscriba la sentencia.

1.4. Se apruebe el acuerdo al que han llegado, respecto de ellos y del hijo habido en el matrimonio.

1.5. Se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia y del acuerdo.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Moniquirá (Boyacá), debidamente registrado en la Notaría 2ª del Círculo de la misma ciudad, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 4125010.

2.2. Producto de esa unión, nación YESSICA VANESA PIÑA ACUÑA, quien actualmente es mayor de edad; posteriormente, nació SEBASTIÁN YESID PIÑA ACUÑA, el 18 de diciembre de 2006, quien en la actualidad tiene 17 años de edad.

2.3. Que la señora YURI MARCELA ACUÑA HINCAPIÉ, en la actualidad no se encuentra en estado de gravidez.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha 14 de enero de 2025 (archivo N° 08), auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber:

a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges demandantes y en cuanto al acuerdo al que arribaron las partes en el escrito allegado a este Despacho, respecto del hijo SEBASTIÁN YESID PIÑA ACUÑA, se dispondrá la aprobación del mismo.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por DIVORCIO, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico contraído entre los señores **YURI MARCELA ACUÑA HINCAPIE** y **YECID PIÑA FAGUA.**

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que arribaron las partes en escrito presentado junto con la demanda, respecto a los deberes y obligaciones con su hijo SEBASTIÁN YESID PIÑA ACUÑA.

CUARTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta sentencia, así como del respectivo acuerdo, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7f3611c22b4c730c53ffa78fbbbc25363181cb45470a81918904f4668f9658**

Documento generado en 31/01/2025 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica